

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al trimestre



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Junta provincial de Sanidad de Oviedo.

La junta suprema de sanidad del reino en 20 de mayo próximo pasado ha dirigido á esta provincial la circular siguiente.

En real orden fecha 7 del actual se previene á esta junta suprema que es la voluntad de S. M. se publique en los Boletines oficiales de las provincias el decreto de 26 de noviembre de 1845 en que la Reina de Portugal se ha servido establecer las reglas sanitarias que han de observarse en su reino.

Como en este reglamento se hallan muchas disposiciones que son de puro interés local, sin relacion alguna con la navegacion mercante; ha acordado esta corporacion suprimir todas aquellas, concretando la publicacion á los artículos que se refieren al modo de practicar las visitas, admision á plática, requisitos que han de contener las patentes cuarentenas, penas en que incurren los que infringen estas y derechos que por todos conceptos han de satisfacerse.

Con este motivo hará la suprema notar á V. S. que el decreto citado ha reformado el de 18 de setiembre de 1844 suprimiendo á los buques extranjeros los derechos que se les exigian por arribada forzada á los que llegasen á los puertos de Portugal, asi como tambien han sido exentos de la obligacion de sacar patente nueva los que allí terminaban su viage.

La lectura del adjunto extracto dará tambien á conocer á V. S. las ventajas que el comercio nacional ha conseguido en el nuevo reglamento, si bien quedan todavia sujetos en el pago de derechos al recargo de 50 por 100 en atencion á que nuestros buques no se hallan comprendidos en la igualdad establecida para las naciones con quienes tiene Portugal tratados particulares.

Finalmente espera la suprema que cumpliendo V. S. la voluntad de S. M. dará la publicidad conveniente á dicho reglamento con el objeto de que llegue su contenido á conocimiento de nuestra marina mercante.

Y cumpliendo esta junta provincial con lo que en la preinserta comunicacion se le ordena, publica á continuacion el reglamento de que se hace mérito á los efectos que asimismo se manifiestan. Oviedo 22 de ju-

nio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño, presidente.—Leon Salmean, vocal secretario.

Decreto de S. M. la Reina de Portugal expedido en 26 de noviembre de 1845 en que se establece el nuevo sistema sanitario que ha de regir en sus dominios.

DE LAS PROCEDENCIAS Y SU CLASIFICACION Y DE LAS VISITAS DE SANIDAD.

Art. 101. Ningun buque mercante ó de guerra nacional ó extranjero, que llegue á los puertos de Portugal é Islas Adyacentes, se admitirá á libre plática ó comunicacion con la tierra, ó con otro buque que se halle en el puerto mientras no hubiese sido visitado por los empleados de Sanidad, los cuales están obligados á hacer este servicio asi que llegue el buque.

Art. 102. Todos los buques que entren en los puertos de Portugal é Islas Adyacentes procediendo directamente de paises actual y habitualmente sanos, se admitirán á libre plática despues de la visita é interrogatorio que les harán los empleados de la estacion de Sanidad del puerto en que entrasen, una vez que los mismos buques no hayan ocurrido durante el viage accidentes ó comunicaciones de naturaleza sospechosa.

Art. 103. Los buques procedentes de paises que no estén habitualmente sanos ó que se hallasen actual y accidentalmente infestados, se reputarán segun el estado sanitario del pais de donde proceden portadores de cartas ó patente de Sanidad sucia, sospechosa ó limpia.

§ 1.º Se reputan portadores de Carta Sucia los que procedieren de pais que se hallase infestado de enfermedad contagiosa ó epidémica de las que se designarán en los términos del artículo 27 de este decreto, ó la trajeren ó la hubieren tenido á bordo, los que hubieren comunicado con lugares personas ó cosas que pudiesen trasmitirles las dichas enfer-

medades, y las personas con que despues de su salida se hubiese desenvuelto enfermedad de la misma naturaleza.

§ 2.º Se reputan portadores de carta sospechosa, los que procedieren de pais en que reinase enfermedad que se sospechase ser de las que fueren declaradas sujetas a cuarentena, en los terminos del sobredicho articulo, los que procedieren de pais que a pesar de estar sano hubieren estado recientemente infestados los que no trajesen carta de Sanidad si su estado fuere deudora, ó si no pudiese acreditarse por otros medios el estado sanitario de la procedencia los que trajeren carta de Sanidad irregular si la irregularidad fuese de naturaleza que induzca sospecha sobre el estado sanitario del buque ó de la procedencia; aquellas en quienes durante el viaje se hubiese desenvuelto enfermedad de carácter dudoso y finalmente aquellas cuyas circunstancias inspirasen dudas acerca de su estado sanitario.

§ 3.º Se reputan portadores de carta limpia todos los que no se hallen mencionados en los párrafos antecedentes, y tambien podrán reputarse portadores de Carta limpia los que trajesen enfermos de enfermedades conocidas que no estan sujetas a cuarentena.

Art. 104. Los buques portadores de carta sucia y sospechosa estaran sujetos a cuarentena mas ó menos larga segun la calidad de la carta, la duracion del viaje y la gravedad del peligro.

Art. 105. Lo que en los precedentes articulos se establece respecto de los buques se entiende respecto de la tripulacion, pasajeros y carga, en todo lo que les fuere aplicable.

Art. 106. Los buques portadores de Carta Sucia y los de carta Sospechosa en mayor grado sufriran una cuarentena de vigor mas ó menos larga con las purificaciones y beneficios necesarios segun el grado de infeccion ó sospecha sanitaria.

Art. 107. Los buques con carta Sospechosa en menor grado sufriran una cuarentena de observacion conforme a los reglamentos y ademas de ella se sujetaran a las precauciones que la salud publica exigiere.

Art. 108. Todo capitán ó maestre de buque que entrase en algun puerto de este reino ó de las Islas Adyacentes esta obligado.

§ 1.º A izar en punto aparente de su buque una bandera amarilla cuando así le fuere ordenado y á conservarla izada hasta que sea admitido a libre práctica.

§ 2.º A impedir toda comunicacion con su buque y de este con la tierra mientras no fuese admitido a libre práctica.

§ 3.º A conformarse con los reglamentos sanitarios y á sujetarse a las ordenes que se le dieren por las autoridades sanitarias del puerto.

§ 4.º A fondear en el sitio que le fuere determinado para cuarentena y á atravesar su buque ó igualmente á fondear para visita cuando el tiempo lo exigiese y así le fuere ordenado en los terminos de los reglamentos.

§ 5.º A comparecer luego que así le fuere ordenado por el guarda mayor de Sanidad del puerto en la casa de la estacion de Sanidad sirviendose para su transporte de su propia lancha, barca ó barco y enarbolado en el punto aparente una banderilla ó gallardete amarillo que haga conocer en estado sospechoso é impedir toda comunicacion.

§ 6.º A presentar á las autoridades sanitarias todos los papeles de bordo, á responder á los interrogatorios que se les hicieren prestando previamente juramento de decir la verdad, y de referir todos los hechos que hubiesen llegado a su conocimiento y de dar todas las aclaraciones que estuyesen á su alcance, y que puedan interesar a la salud publica.

Art. 109. A la tripulacion y pasajeros son aplicables las disposiciones del articulo antecedente § 6.º por los que respecto á los interrogatorios y declaraciones todas las veces que las autoridades sanitarias lo juzga en necesario.

Art. 110. La fiscalizacion sanitaria de los buques de guerra extranjeros que no trajesen carta de sanidad, se hara en los terminos que se arreglasen del modo mas explicito y conveniente para asegurar la salud publica.

Art. 111. Los buques mercantes que surgieren en cualquier bahia ó ensenada para abrigarse del tiempo, ó en la barra para recibir ordenes de sus consignatarios ó dueños, ó para tomar refrescos ó hacer cambios de mercaderias, y que no quisieren entrar en el puerto no podran comunicarse con la tierra sino en cuarentena, mas podra por intermedio de la respectiva estacion de sanidad recibirse como de buque sospechoso la correspondencia que tragesen con las precauciones que la salud publica exigiere.

§ Unico. Un reglamento especial establecerá los terminos y modificaciones con que esta providencia ha de tener aplicacion en los puertos de las Islas de la Madeira y Azores.

Art. 112. Los pilotos están obligados bajo las penas prescritas en el art. 209 de este decreto á ejecutar y hacer ejecutar rigurosamente las disposiciones del art. 108 y las instrucciones de la junta de sanidad que les fueren comunicadas por el capitán del puerto así como están obligados á constituir á los oficiales inferiores a bordo de las embarcaciones de pilotaje fuera de la barra en la fiscalizacion sanitaria que les incumbia por el decreto de 28 de agosto de 1839 que queda revocado en esta parte solamente.

Art. 113. Los capitanes, maestros ó comandantes de los buques y embarcaciones que entraren en los puertos de este reino y sus dominios están obligados bajo las penas comunicadas en el reglamento del correo general de 5 de abril de 1805, y cédula de la regencia de 13 de febrero de 1818 á entregar en el acto de la visita á los empleados de la estacion de sanidad las maletas y todas las cartas separadas que trageren pagandosele por ellas el porte correspondiente en los terminos de la cédula de 14 de enero de 1837, salvo los convenios que existieren ó vinieren á existir con los gobiernos extranjeros á este respecto.

Art. 114. Los terminos en que debe hacerse la visita sanitaria de los buques de largo curso así como los actos personales que los facultativos de la estacion de sanidad deben practicar para comprobar el estado sanitario de la tripulacion y pasajeros se arreglarán por el gobierno á propuesta de la junta de sanidad publica, la visita sanitaria de los barcos de pesca se hara provisionalmente en los terminos de las instrucciones dadas á los antiguos guardas mayores de la Traja y paso de Arcos en 9 de octubre de 1813 los cuales quedan en vigor en todo lo que no se opone á las disposiciones de este decreto hasta que se proponga por la junta de sanidad y se apruebe por el gobierno su reforma.

Art. 113. Las horas para el servicio sanitario de las estaciones de sanidad con las mismas que fueren señaladas para el servicio del puerto.

De las cuarentenas.

Art. 116. La cuarentena consiste en la separacion é incomunicacion de las personas y cosas á ellas sujetas, en su esposicion al aire fumigacion, baño ó beneficio y en las demas precauciones necesarias para aniquilar los gérmenes ó principios contagiosos que en ellos existen ó pueden existir ó para impedir su trasmision ó propagacion. La cuarentena dura más ó menos tiempo según el grado de infeccion ó de sospecha de las providencias y es de rigor ó de simple observacion.

§ 1.º La cuarentena de rigor está siempre acompañada de todas ó de algunas de las precauciones arriba expresadas, se impone en todos los casos de carta sucia y en los de carta sospechosa en que para ello hubiera motivo.

§ 2.º La cuarentena de observacion consiste simplemente en la separacion é incomunicacion por más ó menos tiempo con esposicion al aire ó baño ó sin ellos.

Art. 117. La cuarentena de observacion para las procedencias con carta sospechosa son de tres á quince dias.

Art. 118. Las cuarentenas de rigor para las procedencias con carta sospechosa son de cinco á veinte.

§ Unico. La imposicion de estas cuarentenas será procedida de la comprobacion del estado sanitario de la tripulacion y pasajeros hecha á bordo por el guarda mayor que hiciera la visita, el cual irá al lazareto con los enfermos del buque impedido ó quedará impedido con ellos á bordo.

Art. 119. Las cuarentenas de rigor para las procedencias con carta sucia son de diez dias á treinta.

§ Unico. Este ultimo periodo se prolongará en caso de enfermedad todo el tiempo que esta durase.

Art. 120. La cuarentena de un buque en que hubo enfermedad contagiosa ó epidémica se contará desde la terminacion de la enfermedad en adelante, no obstante la cuarentena que ya hubiese hecho y será desde entonces de rigor ó de simple observacion, en los términos de los artículos antecedentes según las circunstancias lo exigiesen.

Art. 121. Si llegaren á manifestarse sintomas de enfermedad contagiosa ó epidémica en procedencias que ya se hallen en cuarentena, ó que estén ya en libre plática, se les impondrá nueva cuarentena con el rigor y en los términos adecuados.

§ Unico. Estas disposiciones son aplicables á los buques de guerra extranjeros que se hallasen en estacion en el Tajo.

Art. 122. Si dos ó más procedencias en cuarentena se pusieren en una nueva cuarentena que se será igual en duracion á la más dilatada y en precauciones á la más rigurosa de las ya existentes.

§ Unico. Esta disposicion es aplicable á las procedencias en libre plática aun asimismo en el caso de que la comunicacion con las procedencias impedidas en los términos del artículo antecedente se hayan efectuado antes de la manifestacion de la enfermedad si las procedencias con las cuales se efectuó la comunicacion ya estaban en cuarentena.

Art. 123. Quedan impedidas las cosas ó personas que estando en libre plática se pusieren con cualquier motivo en contacto con personas ó cosas impedidas, y sujetas unas y otras á la misma cuaren-

tena además de las penas en que incurriesen por la infraccion de los reglamentos.

Art. 124. Si despues de impuesta una cuarentena llegase á noticia de la estacion de sanidad hechos ó circunstancias que induzcan mayor sospecha se aumentara ó agravará la cuarentena del modo adecuado intimándose por escrito al capitán del buque con la declaracion de los motivos de la alteracion.

Art. 125. Las cuarentenas de observacion á no haber circunstancias extraordinarias pueden tener lugar en todos los puertos del reino en que hubiese estacion de sanidad, según los reglamentos que la junta de sanidad pública ordenase.

Art. 126. Las cuarentenas de rigor solo pueden efectuarse en los puertos donde hubiere lazareto, y en aquellos en que pudieren efectuarse las precauciones necesarias para asegurar la salud pública y que previamente se dirigieren por el gobierno.

Art. 127. Todos los buques mercantes ó de guerra, mientras no fuesen visitados por la seccion de sanidad y los que despues de la visita quedasen sujetos á cuarentena, así como los lazaretos cuando en ellos hubiese personas ó cosas infestadas ó sospechosas de infeccion, quedan en estado de separacion y todo el acto que tuviere por fin la comunicacion entre las personas ó cosas así aisladas ó impedidas y el resto del está espresa y rigurosamente prohibido.

Art. 128. Todo el buque ó individuo que contraviniera las disposiciones del artículo antecedente intentando comunicar con la tierra ó con otra embarcacion ó salir del lugar de las cuarentenas ó del lazareto ó del buque impedido ó no visitado si despues de intimado para retirarse no lo hiciera, será repellido y obligado á la fuerza sin perjuicio de las penas que debieren imponerse á los culpados.

§ Unico. La disposicion de este artículo se estienda á los pilotos y guardas de la aduana que se hallaren en los buques ó lugares impedidos aunque hayan entrado en ellos por motivos del servicio.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Gabriel de la Escosura y Hevia, juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido &c.

Hago saber: que por parte de D. José Fernandez Bárgena, vecino de la parroquia de Sta. Catalina de Lavares, Concejo de Sto. Adriano, se acudió ante mí esponiendo corresponderle los bienes con que se halla dotado la capellanía colativa con la advocacion de S. Bartolomé, fundada en la citada parroquia de Lavares, por D. Bartolomé Fernandez Bárcena, cura que fué de la misma, en el año pasado de mil seiscientos noventa y nueve; y que por lo mismo se le diese la posesion de ellos con obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Y en su vista proveí auto en veinte y siete de mayo último por el que estimé librar el presente por cuyo tenor mandó á los parientes y demas personas que se crean con derecho á los bienes de la citada capellanía vengan ante mí en legal forma á esponer de su derecho al término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial, que se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que en otro caso, pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Oviedo á 25 de junio de 1846.—Gabriel de la Escosura y Hevia.— Por su mandado, Nicolás Fernandez Trabaneo.

Desde Villaviciosa á la Pola de Siero.

MES DE MAYO DE 1846.

RESUMEN de las obras de nueva construccion ejecutadas en el mes espresado.

Clases de obras.	Naturaleza de las obras.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado.	Por contrata.	Total.
			varas lins.	vs. lins.
Esplanacion.....	En desmante de tierra:	Desde el Veguñadero hasta el prado de la pro-	48	48
	Id. en piedra.	vincia.		
	En terraplen.	Idem.		
			30	30
			62	62
Total.			140	140
Muro de sosteni- miento,	De piedra en seco.	idem.	154	154

NOTA. Se concluyó el muro del Patatal que tiene una longitud de 130 varas lineales Oviedo 11 de junio de 1846.—José Elduayen.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la subasta de la casa calle Oscura núm. 10 de esta ciudad, con fachada y salida asimismo á la calle del Carpio núm. 12 que como propia de la testamentaria del procurador D. José Garcia Barbon Abad que fué de Villoria, se anunció para subasta con mandato judicial, en el Boletín de 28 de noviembre de 1845, á causa de faltar algun título de su primitiva pertenencia, y hallándose ya todos unidos al expediente, para que pueda enterarse de ellos el que quiera, se anuncia nuevamente la subasta para el dia 11 de julio próximo y hora de las once de su mañana en el oficio del escribano de la testamentaria D. José Rodriguez, calle del Matadero núm. 18, bajo de la presidencia de los encargados judicialmente de llevar á efecto la última voluntad del difunto Abad: y se advierte á los licitadores, que la casa sale en este remate retasada; que se admite postura que cubra las dos terceras partes de la retasa, y que las demas condiciones se hallan en poder de dicho escribano, y se leerán al dar principio al acto.

Licenciado D. Cenon Garcia de Araoz, juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Campo, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya sin

residencia fija, de 18 años de edad, soltero, hijo de Simon ya difunto y de Fernanda Velza, viuda y vecina de dicha de Bilbao, de oficio aprendiz de sastre y empleado en una de las compañías de sastres que anduvo trabajando en diferentes pueblos de esta provincia en el año último, á fin de que en el término de 9 dias que por primer plazo le asigno, se presente en la sala audiencia de este juzgado á oír la notificacion del real auto que ha recaido en la causa que se le ha seguido sobre robo de varias herramientas de zapatero con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Haro á 12 de junio de 1846, —Cenon Garcia de Araoz.—Por su mandato, Licenciado Gabino Garate.

La persona á quien se haya estraviado ó perdido una vaca de seis años, parda amelonada, que vendió Juan Alvarez, vecino de S. Claudio en este concejo de Oviedo, habrá tres ó cuatro meses en el mercado de esta ciudad, la debe reclamar al alcalde de dicha parroquia, en cuyos montes se presentó y anda pastando, sin que nadie sepa á quien pertenece en el dia.

Imp. D. Benito de Gonzalez y Comp.^a